



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0254-2026-CU-SE-16

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador señala que:

“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 7, literal m indica lo siguiente: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 señala que *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;”*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 menciona que toda servidora pública y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0254-2026-CU-SE-16

universal y producción científica y tecnológica global rigen el Sistema de Educación Superior;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 establece que el Estado reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;

Que, en el ejercicio de la autonomía responsable consagrado en el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior las instituciones de educación superior públicas tienen la libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. (...)”*;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”*

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, reconoce que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación;

Que, el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior indica que; *“Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos.”*

Que, el artículo 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Instituciones de Educación Superior. - Las instituciones de educación superior son comunidades*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0254-2026-CU-SE-16

académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica. Gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, (...);

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: *“La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.(...) Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. (...)”*

Que, el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo indica que los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Que, el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo establece que; las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.”*

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, indica que los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico Administrativo señala que las sesiones podrán realizarse a través de medios electrónicos.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0254-2026-CU-SE-16

Que, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior en su parte pertinente del artículo 25, establece: *“Para ser personal académico ocasional, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará: a) Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en un campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación; b) En el campo de las artes, acreditar el título de maestría o su equivalente o gozar de reconocimiento y prestigio por haber desarrollado una destacada trayectoria artística, reconocida por la Comisión Interinstitucional de Artes establecida en este Reglamento para el reconocimiento de obras artísticas relevantes; y, c) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica en su normativa interna respetando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación”;*

Que, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de educación superior, en su artículo 52 establece que, la autoridad nominadora del personal académico titular y del personal académico no titular honorario y emérito, es el órgano colegiado superior de la universidad y escuela politécnica; mientras que para el personal académico no titular ocasional e invitado y para el personal de apoyo académico, es el rector de la institución de educación superior.

Que, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, en su artículo 25 literal x sobre los deberes y atribuciones del Consejo Universitario, se encuentra la de *“Conocer y resolver en última instancia las apelaciones de (...), resultados de las evaluaciones de desempeño del personal académico, resoluciones de procesos disciplinario emitidas por Consejo Directivo de las diferentes facultades, y otros que la normativa interna determine”;*

Que, el artículo 7 del Reglamento de funcionamiento de los órganos de cogobierno de la Universidad Técnica de Machala señala que, *“Las sesiones del Consejo Universitario se podrán realizar en modalidad presencial en su sede matriz, en alguno de los campus institucionales o en cualquier otro lugar por disposición del Rector; o podrán realizarse bajo la modalidad virtual en la plataforma Microsoft Teams, u otros medios de comunicación que garanticen la participación de sus miembros en las sesiones.”;*

Que, el Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad, en el artículo 19 establece: *“El aspirante que no se encontrare conforme con su valoración podrá presentar impugnación en virtud de la publicación de resultados realizada mediante la página de la Universidad, para lo cual se considerará en el cronograma al menos 1 día hábil para la presentación de impugnaciones ante Secretaría General de la institución en el horario de 07h30 a 16h30, impugnación que deberá ser presentada de manera física.”*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0254-2026-CU-SE-16

Que, el Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad, en el artículo 20 establece: *“El Consejo Universitario como máximo órgano colegiado de la Universidad, previo informe técnico de la Dirección de Talento Humano e informe jurídico de Procuraduría General, en el término máximo de tres días resolverá lo impugnado.”*

Que, mediante memorando nro. UTMACH-DTH-2026-0731-M, de fecha 06 de mayo de 2026, la Ab. Mariuxi Apolo Silva, Directora de Talento Humano, pone en conocimiento del Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, PhD, Rector de la Universidad Técnica de Machala, el informe técnico, referente a la impugnación presentada por el postulante DOUGLAS XAVIER MORENO MORÁN, que en su parte pertinente precisa lo siguiente:

“Respecto a la alegación relacionada con el cumplimiento del artículo 15 de la convocatoria —criterios de priorización—, es necesario precisar que dichos criterios no operan de manera automática ni aislada, sino en función de la pertinencia y afinidad con el campo de conocimiento requerido para el paquete académico objeto de selección.

En este sentido, si bien el postulante impugnante acredita la existencia de un artículo científico dentro del período exigido, se verifica que el mismo corresponde al campo de conocimiento de Administración de Empresas y Derecho, lo cual no guarda relación directa ni específica con el área de conocimiento requerida para el paquete académico en cuestión, por lo que no cumple con el criterio de priorización en términos de pertinencia académica.

En relación con la supuesta falta de motivación del acto administrativo, es preciso señalar que el proceso de selección se sustenta en instrumentos técnicos previamente elaborados por las direcciones competentes y debidamente aprobados.

En cuanto al acceso a la información solicitada, se precisa que la evaluación individual del postulante seleccionado forma parte de documentación con datos personales y valoración técnica reservada, no obstante corresponde un análisis integral del cumplimiento del criterio de priorización previsto en el referido artículo, en función de la pertinencia y alineación de su producción científica con el campo de conocimiento requerido y dentro de los últimos doce meses.

De no evidenciarse el cumplimiento de dicho criterio en el expediente, corresponde acoger el criterio jurídico de la Procuraduría General de la Institución, a fin de que el Consejo Universitario adopte la decisión administrativa que en derecho corresponda.

Conclusión:



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0254-2026-CU-SE-16

No se evidencian elementos que desvirtúen la legalidad ni la motivación del proceso de selección respecto del postulante impugnante, por lo que la impugnación presentada no cumple con los presupuestos necesarios para modificar la decisión adoptada en su caso en relación con el criterio de priorización.

En cuanto al postulante al que se hace referencia en el escrito, se debe acoger lo que se emita en el criterio de la Procuraduría General.

En consecuencia, se ratifica la validez de los resultados del proceso de selección sobre el análisis aplicado al impugnante."

Que, mediante memorandos nro. UTMACH-PG-2026-0237-M, de fecha 06 de mayo del 2026, suscrito por la Ab. Priscila Yungaicela Jiménez, Mgs. Procuradora General, dirigido al Señor Rector, Jhonny Pérez Rodríguez, PhD, notifica el contenido del informe jurídico nro. INF-PG-0140-2026, referente a la impugnación presentada por el postulante Douglas Xavier Moreno Morán, que en la parte pertinente establece:

"3. ANÁLISIS

De los antecedentes expuestos y la normativa citada, se verifica que la impugnación presentada por el señor DOUGLAS XAVIER MORENO MORÁN fue interpuesta dentro del término establecido en el cronograma institucional aprobado mediante resolución administrativa, por lo que corresponde efectuar el análisis jurídico de fondo respecto de las alegaciones planteadas.

3.1 La Universidad Técnica de Machala tiene la responsabilidad de garantizar el debido proceso, la igualdad de oportunidades, transparencia y el derecho a recurrir, en el marco de la Constitución, la Ley, los Reglamentos, el Instructivo para el proceso de vinculación del personal académico ocasional y del personal de apoyo académico ocasional de la Universidad Técnica de Machala y demás normativa vigente. De lo expuesto, se observa que la convocatoria, normativa vigente, formatos, rúbricas y demás instrumentos del proceso de selección fueron publicados en la página web institucional, por lo que se evidencia que, los postulantes tuvieron acceso a la normativa que regula y establece los requisitos e indicadores a través de los cuales se justifica la acreditación y cumplimiento de los requisitos obligatorios y opcionales.

3.2 Para el desarrollo de lo expuesto, la Universidad Técnica de Machala, en ejercicio de la autonomía reconocida constitucional y legalmente, tiene la potestad de regular y ejecutar sus procesos de vinculación de personal académico y de apoyo académico ocasional, siempre que dichos procedimientos observen los principios de legalidad, mérito, igualdad de oportunidades, transparencia y motivación.

3.3 En el marco de lo expuesto, de acuerdo con el Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0254-2026-CU-SE-16

Ocasional de la Universidad Técnica de Machala y el cronograma para la ejecución del proceso de selección, los postulantes podrán impugnar los resultados en el término de un día a partir de la notificación de los mismos.

3.4 En el caso concreto, la controversia se centra principalmente en la aplicación de los criterios de priorización previstos en el artículo 15 del instructivo y de la convocatoria, particularmente en relación con la acreditación de formación pedagógica digital, formación en liderazgo y producción científica, por lo que, es necesario motivar cada uno de los parámetros impugnados, al respecto:

3.4.1 Sobre el alcance de la impugnación administrativa

La impugnación administrativa presentada por el postulante tiene por objeto que la administración revise la legalidad, motivación y correcta aplicación de los criterios de priorización previstos en el artículo 15 del Instructivo y de la Convocatoria, respecto de su propia postulación y valoración documental.

En consecuencia, el análisis institucional debe centrarse en verificar objetivamente si el postulante impugnante acreditó o no el cumplimiento de los requisitos, criterios de preselección y criterios de priorización establecidos en la normativa aplicable, sobre la base de la documentación constante en su expediente administrativo, sin que corresponda efectuar un juicio comparativo integral respecto de otros postulantes, salvo en aquello estrictamente necesario para garantizar la transparencia y coherencia del proceso.

Bajo esta consideración, la motivación administrativa debe sustentarse en hechos verificables, documentos incorporados al expediente y normas previamente establecidas en la convocatoria e instructivo institucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

3.4.2 Sobre el criterio de priorización previsto en el artículo 15 literal b.1

El artículo 15 literal b.1 del Instructivo establece como criterio de priorización: "Acreditar al menos 40 horas de formación pedagógica digital, tecnologías de la información y/o enseñanza virtual, en los últimos cinco (5) años".

De la revisión del expediente del postulante impugnante, se verifica que este adjuntó documentación habilitante suficiente para acreditar formación relacionada con herramientas digitales, tecnologías aplicadas a la educación y procesos de enseñanza virtual, cumpliendo además con el parámetro temporal previsto en la normativa institucional.

En tal virtud, existe sustento documental suficiente para considerar acreditado el criterio de priorización previsto en el literal b.1 del artículo 15 del instructivo institucional.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0254-2026-CU-SE-16

3.4.3 Sobre el criterio de priorización previsto en el artículo 15 literal b.2 El artículo 15 literal b.2 del Instructivo establece: “Acreditar al menos 40 horas de formación en liderazgo o emprendimiento, en los últimos cinco (5) años”.

Analizada la documentación presentada por el postulante impugnante, se evidencia la incorporación de certificados de formación vinculados a liderazgo y desarrollo de competencias relacionadas, los cuales cumplen con la carga horaria mínima y temporalidad exigida en la normativa institucional.

En consecuencia, se verifica el cumplimiento del criterio de priorización previsto en el artículo 15 literal b.2 del instructivo institucional.

3.4.4 Sobre el criterio de priorización previsto en el artículo 15 literal b.3

El artículo 15 literal b.3 del Instructivo dispone: “Acreditar al menos un artículo científico en el campo del conocimiento, en los últimos doce (12) meses, el mismo que se podrá utilizar para aplicar hasta por dos periodos académicos”.

Sobre este criterio, de la revisión del expediente administrativo del postulante impugnante, específicamente de la documentación constante a foja 34, se verifica la existencia del artículo intitulado “Aspectos éticos y liderazgo digital: Una mirada desde la teoría empresarial”.

No obstante, del análisis de su contenido y campo de conocimiento, se evidencia que dicha producción científica corresponde al ámbito de Administración de Empresas y Derecho, mientras que el paquete académico FCS NN 010 corresponde al campo amplio de Ciencias Sociales, Periodismo e Información/Educación (asignatura de Lenguaje y Comunicación).

En consecuencia, la producción científica presentada no guarda correspondencia material ni afinidad académica directa con el campo de conocimiento requerido para el código objeto de postulación, aspecto que constituye un elemento relevante para la valoración de pertinencia prevista en el literal b.3 del artículo 15 del instructivo.

Adicionalmente, a foja 35 del expediente consta certificado de aprobación para publicación de fecha 05 de diciembre de 2024, documento que no constituye evidencia suficiente de publicación efectiva dentro de los últimos doce meses exigidos por la normativa institucional.

Por tanto, la documentación presentada por el postulante impugnante no permite verificar de manera suficiente el cumplimiento integral del criterio de priorización previsto en el artículo 15 literal b.3 del instructivo institucional.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0254-2026-CU-SE-16

3.4.5 Sobre la necesidad de subsanación procedimental

Del análisis del expediente administrativo y particularmente del Acta de Validación emitida por la Comisión de Preselección, se observa que para el código FCS NN 010 fueron valorados varios postulantes que acreditaron cumplimiento de requisitos generales, criterios de preselección y criterios de priorización; sin embargo, únicamente consta un postulante declarado como preseleccionado dentro de la matriz final de aspirantes preseleccionados.

Al respecto, el artículo 12 del Instructivo para el proceso de vinculación del personal académico ocasional y del personal de apoyo académico ocasional de la Universidad Técnica de Machala establece expresamente que la Comisión de Preselección “deberá establecer al menos dos y hasta tres aspirantes por código de contrato ocasional que cumplan con el perfil requerido”.

Asimismo, la norma prevé que únicamente cuando no existan aspirantes o exista un solo aspirante preseleccionado se dejará constancia expresa de dicha circunstancia en el instrumento técnico correspondiente.

En el presente caso, del expediente administrativo no se evidencia motivación técnica suficiente que justifique por qué, existiendo más de un postulante que cumple requisitos generales, criterios de preselección y al menos dos criterios de priorización, únicamente se remitió un aspirante como preseleccionado.

Dicha situación constituye una inconsistencia procedimental que debe ser subsanada a efectos de garantizar los principios de transparencia, seguridad jurídica, igualdad de oportunidades, objetividad y motivación administrativa previstos en la Constitución de la República y el Código Orgánico Administrativo.

En consecuencia, corresponde adoptar medidas correctivas orientadas a regularizar la fase de preselección y garantizar el cumplimiento estricto del instructivo institucional mediante la aplicación del instrumento de selección aprobado mediante Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 17 del Instructivo que rige el proceso.

4. CONCLUSIONES:

En el marco de los antecedentes, fundamentación legal expuesta, análisis jurídico efectuado, esta dependencia concluye que de lo impugnado:

4.1 El postulante Douglas Xavier Moreno Morán acredita el cumplimiento de los requisitos generales previstos para el cargo de Técnico Docente del Curso de Nivelación.

4.2 El postulante impugnante acredita el cumplimiento de los criterios de priorización previstos en el artículo 15 literales b.1 y b.2 del instructivo institucional.

4.3 Respecto del artículo 15 literal b.3, la documentación presentada por el postulante impugnante no acredita de manera suficiente el cumplimiento integral del criterio de priorización, debido a la falta de correspondencia directa del artículo científico con el



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0254-2026-CU-SE-16

campo de conocimiento requerido y a la inexistencia de evidencia objetiva de publicación científica efectiva dentro de los últimos doce meses exigidos por la normativa institucional.

4.4 Del análisis del expediente administrativo se evidencia una inconsistencia procedimental en la fase de preselección, toda vez que el instructivo institucional establece la obligación de remitir al menos dos y hasta tres aspirantes preseleccionados cuando existan postulantes que cumplan el perfil requerido.

4.5 La administración pública se encuentra obligada a garantizar que sus actuaciones se desarrollen conforme a los principios de legalidad, objetividad, transparencia, igualdad de oportunidades, seguridad jurídica y debida motivación.

5. RECOMENDACIÓN:

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho descritas, así como de su aplicación al caso concreto sustentadas en el presente informe, esta dependencia, en cumplimiento de sus competencias, recomienda a vuestra autoridad y por su intermedio al Consejo Universitario, lo siguiente:

5.1 Acoger parcialmente la impugnación presentada por el postulante Douglas Xavier Moreno Morán, exclusivamente respecto de la necesidad de revisión y subsanación de la fase de preselección del proceso.

5.2 Disponer la subsanación de la fase correspondiente al reporte de aspirantes preseleccionados para el código FCS NN 010, a fin de dar cumplimiento a la aplicación del instrumento de selección previsto en el artículo 17 del Instructivo ibidem, respecto de los postulantes señores **Douglas Xavier Moreno Morán y Elmer Ilianov Gallardo Macas**.

5.3 Disponer que la máxima autoridad o su delegado aplique el instrumento técnico aprobado a los postulantes **Douglas Xavier Moreno Morán y Elmer Ilianov Gallardo Macas**, considerando que ambos acreditan cumplimiento de requisitos generales, criterios de preselección y al menos dos criterios de priorización previstos en el artículo 15 del instructivo institucional.

5.4 Disponer a la máxima autoridad la actualización del cronograma de selección del código de contratación FCS NN 010, a fin de que se cumplan las etapas consecuentes.

5.5 Notificar la resolución administrativa correspondiente al postulante impugnante, garantizando el debido proceso administrativo y el derecho a recibir una decisión debidamente motivada."

Que, del análisis integral de los antecedentes puestos en conocimiento de este órgano colegiado, así como de la normativa institucional aplicable, se verifica que las actuaciones desarrolladas en la fase de preselección advierten una



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0254-2026-CU-SE-16

inconsistencia al no haberse actuado conforme lo establece el **Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala**, así como a las **Bases para la Selección e Ingreso** correspondientes, evidenciándose vulneración al ordenamiento jurídico e inobservancia de los requisitos establecidos para el desarrollo del proceso.

Que, en este contexto, respecto de la impugnación presentada, este órgano colegiado ha verificado que, el postulante **Douglas Xavier Moreno Morán** cumple con los requisitos generales establecidos para el cargo de Técnico Docente del Curso de Nivelación; acreditando el cumplimiento de los criterios de priorización previstos en los literales b.1 y b.2 del artículo 15 del instructivo institucional aplicable;

Que, en relación con el literal b.3 del referido artículo, la documentación presentada no permite verificar de manera suficiente el cumplimiento integral de dicho criterio, en razón de que el artículo científico aportado no guarda correspondencia directa con el campo de conocimiento requerido, ni se acredita de forma objetiva su publicación dentro del período exigido por la normativa institucional;

Que, en la décima sexta sesión extraordinaria, los miembros del órgano colegiado superior, luego de conocer y analizar el contenido del memorando nro. UTMACH-PG-2026-0237-M, de fecha 06 de mayo del 2026, suscrito por la Ab. Priscila Yungaicela Jiménez, Mgs. Procuradora General y memorando nro. UTMACH-DTH-2026-0731-M, de fecha 06 de mayo de 2026, suscrito por la Ab. Mariuxi Apolo Silva, Directora de Talento Humano y documentación anexa; con los considerandos que anteceden en los cuales constan la suficiente motivación con los fundamentos de hecho y derechos aplicables, este órgano colegiado concluye que, corresponde a la administración pública garantizar que sus actuaciones se desarrollen en estricta observancia de los principios de legalidad, objetividad, transparencia, igualdad de oportunidades, seguridad jurídica y debida motivación; y; en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior; y, el Estatuto Institucional, por unanimidad, consideran pertinente acoger el contenido de los mismos; y,



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0254-2026-CU-SE-16

RESUELVE:

Artículo uno.- Acoger parcialmente la impugnación presentada por el postulante Douglas Xavier Moreno Morán, exclusivamente respecto de la necesidad de revisión y subsanación de la fase de preselección del proceso.

Artículo dos.- Disponer la subsanación de la fase correspondiente al reporte de aspirantes preseleccionados para el código FCS NN 010, a fin de dar cumplimiento a la aplicación del instrumento de selección previsto en el artículo 17 del Instructivo ibidem, respecto de los postulantes señores **Douglas Xavier Moreno Morán y Elmer Ilianov Gallardo Macas**.

Artículo tres.- Disponer que la máxima autoridad o su delegado aplique el instrumento técnico aprobado a los postulantes **Douglas Xavier Moreno Morán y Elmer Ilianov Gallardo Macas**, considerando que ambos acreditan cumplimiento de requisitos generales, criterios de preselección y al menos dos criterios de priorización previstos en el artículo 15 del instructivo institucional.

Artículo cuatro.- Disponer a la máxima autoridad la actualización del cronograma de selección del código de contratación FCS NN 010, a fin de que se cumplan las etapas consecuentes.

Artículo cinco.- Notificar la resolución administrativa correspondiente al postulante impugnante, garantizando el debido proceso administrativo y el derecho a recibir una decisión debidamente motivada.

Artículo seis. - Disponer a la Dirección de Comunicación realice la publicación de la presente resolución en la página web institucional www.utmachala.edu.ec, en la ventana "**RESOLUCIONES**", de la sección "**SECRETARIA GENERAL**" que se despliega en el menú **NOSOTROS**.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera. - Notificar la presente resolución a Consejo Universitario.

Segunda.- Notificar la presente resolución a Dirección de Talento Humano.

Tercera.- Notificar la presente resolución a Procuraduría General.

Cuarta.- Notificar la presente resolución a Dirección de Comunicación

Quinta.- Notificar la presente resolución a postulante.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0254-2026-CU-SE-16

Dada en la ciudad de Machala, a los seis (06) días del mes de mayo del año 2026, en la décima sexta sesión extraordinaria del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, realizada mediante la plataforma Microsoft Teams.

Abg. Karina Elizabeth Rodriguez Romero, Esp.
SECRETARIA GENERAL

